

ACTA NÚMERO 07A - 2023
DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA H. JUNTA DIRECTIVA CELEBRADA
EL 10 DE JULIO DE 2023.

En la ciudad de San Luis Potosí, capital del Estado del mismo nombre y siendo las 12:00 horas del día 10 de julio del año 2023, en la Sala de Juntas de la Dirección de Pensiones, ubicada en el número 365 de la calle de Francisco I. Madero, con la finalidad de celebrar Sesión Extraordinaria de la H. Junta Directiva, se reunieron los CC. Consejeros: Licenciado Sergio Arturo Aguiñaga Muñiz, Consejero Representante del C. Gobernador del Estado, Contador Público Omar Valadez Macías, Consejero Representante del C. Secretario de Finanzas; Profesor Marcelino Pérez Oropeza, Consejero Representante del Sector Maestros Sección 52 del SNTE; Licenciado Olegario Saldaña Coreno, Consejero Representante del Sector Burócratas; Profesor Tomás Galarza Vázquez, Consejero Representante del Sector Telesecundarias Sección 26 del SNTE y Licenciado Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de esta H. Junta Directiva.

1. Lista de asistencia de los CC. Consejeros y en su caso, Declaratoria de Legalidad de la Sesión.

En cumplimiento al artículo 102 de la Ley de Pensiones y al primer punto del orden del día anexo, el Lic. Luis Arturo Coronado Puente, Director General de Pensiones y Secretario Ejecutor de la H. Junta Directiva, procede a pasar lista de asistencia y toda vez que se encuentran presentes la totalidad de los miembros que conforman este órgano colegiado, existe el quórum legal para sesionar y por lo tanto serán válidos todos los acuerdos que en esta sesión se tomen, mismos que quedarán firmes en el acto de suscripción, acto que tendrá verificativo en la próxima sesión de la Junta Directiva.

2.- Autorización de Pensiones y Jubilaciones.

- a) Sector Maestros.
- b) Sector Burócrata.
- c) Sector Telesecundaria.

El Licenciado Luis Arturo Coronado Puente señala que, en virtud de que en la sesión ordinaria celebrada el 28 de junio pasado se acordó posponer el análisis y en su caso, autorización de las solicitudes de pensión, y toda vez que los tiempos para autorizar las mismas están previstos en la Ley de Pensiones, fue necesario convocar a una sesión extraordinaria para dar cumplimiento.

Comenta que en el expediente de cada uno de los solicitantes se encuentra la documentación emitida por la Oficialía Mayor, que representa el soporte de la antigüedad de los derechohabientes. Además, hasta el día de hoy no se ha autorizado de forma indebida alguna pensión, y en caso de que se detecte alguna voluntaria o

involuntariamente aprobada sin cumplir con los requisitos de la Ley, existen los mecanismos legales para la reparación del daño.

El Subdirector Administrativo representante del sector Maestros SNTE Secc. 52, quien se encuentra presente en la reunión, comenta que su organización recibe los trámites por parte de los derechohabientes y dan seguimiento puntual al proceso desde la revisión del expediente hasta su autorización; haciendo énfasis en la revisión de aquellos que por su particularidad consideren conveniente. Si se determina alguna situación extraordinaria se comenta con el Consejero representante del Sector para que sea atendido en forma puntual en la sesión de Junta Directiva.

El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, somete a consideración de los miembros de la Junta Directiva las solicitudes que se mencionan en el listado que se anexa, la cuales quedan autorizadas por unanimidad de votos.

OR-10072023-03 ASUNTOS GENERALES.

OR-10072023-3.1

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	<p>Escrito recibido el 23 de mayo de 2023, mediante el cual la C. ELIMINADO 1, pide lo siguiente:</p> <p>Una pensión que por derecho le corresponde, en calidad de concubina de ELIMINADO 1, quien se desempeñaba como "CUSTODIO A" en el CENTRO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL (CEPRERESO) y de la declaración de ausencia se desprende que desapareció el 28 de diciembre de 2009.</p> <p>El pago del seguro de vida y/o riesgo con el que contaba su concubino quien ya fue declarado como ausente.</p> <p>El fondo de ahorro acumulado que su concubino apporto de manera quincenal desde que ingresó al</p>	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

	CENTRO DE PREVENCIÓN Y REDAPTACIÓN SOCIAL (CEPRERESO) es decir, desde el 01 de octubre del 2000 al día de su desaparición, siendo una aportación equivalente al 6% del sueldo, acorde al recibo de nómina.	
--	--	--

En debido seguimiento a la solicitud de otorgamiento de pensión con motivo de la desaparición del C. ELIMINADO 1, peticionada en fecha 23 de mayo de 2023 por la C. ELIMINADO 1, en su carácter de concubina del primero de los nombrados, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º; 14; 16; 17; 29; 123, Apartado B, Fracción XI, Inciso a) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1º; 2º; 5º; 7º; 9º; 22; 23; 24; 25; 26; 27; 69 Fracciones IV y V último párrafo; 70; 72; 100 Fracción I; 106 Fracción I de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí; los integrantes de la Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado acuerdan:

PRIMERO.- En uso de las facultades que esta Junta Directiva de la Dirección General de Pensiones del Estado tiene conforme a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en las disposiciones legales invocadas de los ordenamientos legales en consulta, así como considerando los medios de prueba y documentos que obran dentro de los autos del expediente número **LATL720610-8900**, a nombre de ELIMINADO 1, del índice de la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí, se observan:

1.- Copia Certificada de la Declaratoria de Ausencia por desaparición emitida en el Expediente 924/2020 el 26 de agosto de 2021 por el Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos;

2.- Copia certificada de Declaración de Beneficiarios dictada a favor de la peticionaria en el Expediente 115/2022/D.B.7 por el H. Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en fecha 24 de octubre de 2022 en la que se le declara Única Beneficiaria;

3.- Copia Certificada de las Diligencias de Jurisdicción Voluntaria en las que, dentro del Juicio Expediente **431/2019** del Juzgado Especializado en Órdenes de Protección de Emergencia y Preventivas en favor de las Mujeres y de Procedimientos no Controvertidos, resolvió reconocer a la C. ELIMINADO 1 como concubina del C. ELIMINADO 1;

4.- Oficio 1049/2012 de fecha 9 de agosto de 2012 suscrito por el Lic. José Horacio Juárez Méndez, Agente del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, en el cual informa dentro de los autos del expediente **1502/2011** del Juzgado Tercero Familiar, que en esa Unidad Especializada, se integra la Averiguación **AP/PGJE/SLP/UECS/01/2010** en razón de las manifestaciones realizadas por la C. ELIMINADO 1 en fecha 5 de enero de 2010 y a la

fecha del oficio no se ha dado con el paradero del C. ELIMINADO 1 y que se continúa con la investigación;

5.- Copia simple de la comparecencia de la C. ELIMINADO 1 ante el Titular de la Unidad Especializada en Combate al Secuestro de la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado, en fecha 5 de enero de 2010, en la cual denuncia los hechos de la desaparición de ELIMINADO 1;

6.- Pliego Testamentario de fecha 6 de noviembre de 2003 suscrito por ELIMINADO 1 en el cual manifiesta su voluntad de que se le devuelvan los descuentos que le se hicieron y que sea a favor de sus hijas ELIMINADO 1 y ELIMINADO 1, cada una con un 40% y a favor de ELIMINADO 1 con un 20%;

7.- Acta de nacimiento de , contenida en las copias certificadas del Expediente 1502/2011 del Juzgado Tercero Familiar, de la que se advierte que nació en fecha 19 de septiembre de 1994 y que a la fecha cuenta con 28 veintiocho años de edad;

8.- Acta de nacimiento de ELIMINADO 1, contenida en las copias certificadas del Expediente 1502/2011 del Juzgado Tercero Familiar, de la que se advierte que nació en fecha 5 de enero de 1999 y que a la fecha cuenta con 24 veinticuatro años de edad, documentos los cuales al ser expedidos por servidor público en ejercicio legal adquieren pleno valor probatorio, así como considerando y valorando la confesión expresa de la peticionaria contenida en el punto 1 del Capítulo de Antecedentes de sus escrito de petición recibido en fecha 23 de mayo de 2023 en la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí y que versa en la afirmación de la fecha de desaparición de ELIMINADO 1 y que adquiere valor probatorio en términos de los artículos 320; 383 y 386 del Código Adjetivo Civil del Estado de San Luis Potosí aplicable supletoriamente a la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí conforme al artículo 111 de la última Ley en consulta.

SEGUNDO.- De las pruebas consideradas y valoradas se observa y acredita que ha quedado demostrado el carácter de trabajador y de derechohabiente del C. ELIMINADO 1, así como que se encuentra desaparecido, como también que cotizó al fondo de pensiones en el periodo del 1 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2009, fecha última en la que fue dado de baja; y que la peticionaria ELIMINADO 1 tiene reconocido el carácter de concubina del primero nombrado, así como que desapareció ELIMINADO 1 en fecha 28 de diciembre de 2009 conforme se ha resuelto por la autoridad judicial y como se presume de la denuncia de fecha 5 de enero de 2010.

No obstante, es de observarse que el numeral 60 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí para efectos que el derechohabiente tenga derecho a una pensión dispone que debe tener 30 años de servicios para pensión por jubilación, imperativo que no se surte en ELIMINADO 1. Así las cosas, el numeral 61 de la Ley en consulta dispone que, para pensión por Jubilación debe tener 30 años de servicios, que para pensión por edad avanzada debe tener 55 años de edad y que debe cotizar por lo menos 15 años, lo cual no se surte en la especie en el asunto

que nos ocupa, ya que ELIMINADO 1, cotizó al fondo de pensiones en el periodo del 1 de octubre de 2000 al 31 de diciembre de 2009. Ahora bien, ante el hecho probado e indubitable de que desapareció en fecha 28 de diciembre de 2009, es evidente que en términos del último párrafo de los artículos 52 Fracción IV y 90 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí le nació el derecho a la C. ELIMINADO 1 para hacer el reclamo de la devolución de las aportaciones de ELIMINADO 1, el día 5 de enero de 2010 que es la fecha en la cual la C. ELIMINADO 1 denunció la desaparición de ELIMINADO 1 ante la autoridad competente, y tenía un término de tres años para solicitarlo, sin embargo, a la fecha de presentación de su escrito de petición, recibido en la Dirección de Pensiones del Estado de San Luis Potosí el día 23 de mayo de 2023, las hijas de ELIMINADO 1 ya son mayores de edad y se actualiza en ellas el artículo 121 de Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí y al no existir medios de prueba atinentes, pertinentes e indubitables de que ELIMINADO 1 se encuentre estudiando en instituciones de educación media superior, media terminal y superior hasta nivel licenciatura, con reconocimiento de validez oficial de estudios, no les corresponde pensión alguna, y en consideración de que han transcurrido en exceso los tres años que la Ley le otorgaba a la C. ELIMINADO 1 para solicitar la devolución de los descuentos hechos para contribuir al fondo respectivo, y en consecuencia en términos del artículo 83 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí han prescrito a favor del fondo de pensiones y por consiguiente, resulta improcedente el pago de pensión alguna a favor de la peticionaria, así como resulta improcedente la devolución de fondo alguno y de cualquier prestación con cargo al fondo de pensiones a la peticionaria. Lo anterior con fundamento en los artículos invocados de la Ley en consulta y valorando y tomando en consideración los medios de prueba enunciados en el punto PRIMERO del presente acuerdo.

TERCERO. - En atención a lo expuesto, fundado y motivado, notifíquese personalmente a la C. ELIMINADO 1 en el domicilio en su escrito de petición señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en Pirámide número 131, Colonia del Residencial Pavón, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., concediéndoles el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique personalmente el presente acuerdo, a fin de que manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga. Asimismo, hágasele saber que en términos de los artículos 26; 130 y 132 del Código Procesal Administrativo para el Estado y Municipios de San Luis Potosí la presente constituye una Resolución Administrativa definitiva en la vía administrativa y cuenta con el término de 15 quince días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución para ejercer el recurso de Revisión que deberá promover ante ésta Autoridad, o bien, cuenta con el término de 30 treinta días contado a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución conforme al artículo 24 Fracción I del Código Procesal en consulta para promover juicio de nulidad en contra de la presente resolución ante el H. Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y en su caso ofrezca y aporte pruebas de su intención.

CUARTO. - La solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita

QUINTO. - Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, a la C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de Febrero del 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-10072023-3.2

NOMBRE DE QUIEN EXPONE LA SOLICITUD	MOTIVO DEL ASUNTO	EXPOSICIÓN DEL ASUNTO.
LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE.	Escrito recibido el 13 de junio de 2023, mediante el cual el C. ELIMINADO 1 , solicita transmisión de pensión por viudez derivado del fallecimiento de la C. ELIMINADO 1 .	El Lic. Luis Arturo Coronado Puente, da lectura a la solicitud presentada y una vez analizada, por unanimidad de votos acuerdan.

PRIMERO. La solicitud presentada por el C. ELIMINADO 1 por derecho propio se acuerda por esta H. Junta Directiva con fundamento en lo dispuesto con los artículos 5º, 100 y 106 de la Ley de Pensiones vigente.

SEGUNDO. El C. ELIMINADO 1 con fecha 13 de junio de 2023, presentó solicitud a esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, por medio del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, Sección 52 (SNTE) en la que solicita se le conceda en su calidad de viudo de la **C. ELIMINADO 1, TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ** quien falleció el 03 de junio de 2023.

Acompañando a su solicitud, diversos documentos entre ellos: acta de matrimonio, acta de nacimiento del solicitante, credencial de elector, RFC, copia del CURP, escrito de manifiesto de no requerir servicio médico, y acta de defunción de la C. ELIMINADO 1.

TERCERO: La H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado en su sesión ordinaria de fecha 29 de enero de 2009, le otorgó a la C. ELIMINADO 1, pensión por edad avanzada con 18 años de servicio, a partir de fecha 01 de febrero de 2009, lo cual quedó contenido en el oficio 427/09 de fecha 16 de febrero de 2009.

CUARTO: Los artículos 120 fracción III, 121 fracción I, y 131 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí, disponen:

ARTÍCULO 120. *Los familiares de los trabajadores adscritos al SEER, sindicalizados, que tiene derecho a pensión son:*

III. Los beneficiarios de los trabajadores que hubieren pasado a ser pensionista por jubilación, por edad avanzada, o inhabilitación en servicio;

ARTÍCULO 121. *Las pensiones a que se refiere el artículo anterior únicamente serán otorgadas a los deudos del trabajador en el orden y con las condiciones siguientes:*

I. Al cónyuge supérstite, a los hijos o a ambos, si concurren unos y otros;

ARTÍCULO 131. *El cónyuge supérstite de un pensionista sólo percibirá pensión cuando se encuentre en cualquiera de los siguientes supuestos, a la fecha en que ocurra el deceso del pensionista:*

I. Se encuentre incapacitado para trabajar;

II. Dependa económicamente de la pensión, y

III. Cuando tenga más de sesenta y cinco años de edad.

QUINTO: El C. ELIMINADO 1 no acompañó a su solicitud documento alguno con el cual acredite encontrarse incapacitado para trabajar, hipótesis que prevé la fracción I del artículo 131 de la Ley de la materia.

Referente a la segunda fracción, la dependencia económica tampoco se encuentra acreditada en la solicitud que presentó la C. ELIMINADO 1, de fecha 13 de junio de 2023, pues en ningún momento exhibió prueba alguna donde consta que no puede valerse por sí mismo, a fin de conseguir un ingreso remunerado y aun y aunque acredite la dependencia económica la Ley de Pensiones, es clara al establecer que debe acreditar la dependencia económica y contar con más de sesenta y cinco años a la fecha en la que ocurra el deceso.

Tocante al tercero de elementos que señala el artículo 131, consistente en que el cónyuge supérstite tenga más de sesenta años de edad, obra la copia certificada del acta de nacimiento de la C. ELIMINADO 1 en la que consta que nació el 15 de octubre de 1959, por lo que, a la fecha del fallecimiento de su esposa, el solicitante tenía una edad de 63 años de edad, por lo que es claro que no se encuentra en la hipótesis que plantea dicho numeral.

Por lo que es claro, que el solicitante no se encuentra en ninguna de las tres hipótesis a que alude el citado artículo 131 de la Ley de Pensiones, pues no hay constancia de que se encuentre incapacitado para trabajar, dependa o haya dependido económicamente de la pensión de la C. ELIMINADO 1, y tampoco tener más de 65 años de edad al momento del fallecimiento del trabajador pensionado.

SEXTO: Por todos y cada uno de los razonamientos vertidos en líneas anteriores esta H. JUNTA DIRECTIVA DE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO, acuerda por unanimidad de votos que **NO ES PROCEDENTE** el otorgamiento de la TRANSMISIÓN DE PENSIÓN POR VIUDEZ a favor del C. ELIMINADO 1.

SÉPTIMO: El solicitante podrá a su elección recurrir el contenido del presente acuerdo en los términos del artículo 110 de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí dentro del plazo de 30 días hábiles tal y como lo dispone los artículos 24 y 130 del Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, o bien a través del recurso de revisión ante esta H. Junta Directiva de la Dirección de Pensiones del Estado, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra o al en que el recurrente haya tenido conocimiento del acto impugnado de conformidad con el artículo 130, 132 y 134 del Código en cita.

OCTAVO: Se instruye al C. DIRECTOR DE PENSIONES DEL ESTADO, LIC. LUIS ARTURO CORONADO PUENTE, para que ejecute el acuerdo tomado y lo notifique por medio de la C. Lic. Gregoria Martínez Onofre, al C. ELIMINADO 1, lo anterior de conformidad con el acuerdo emitido por la Junta Directiva del 16 de febrero de 2012 y los artículos 100 fracción I y V y 106 fracción I y demás relativos de la Ley de Pensiones y Prestaciones Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado de San Luis Potosí.

OR-10072023-3.3

El Consejero representante del sector Maestros SNTE Secc. 52 pregunta al CP. Sergio Arturo Aguiñaga respecto a la auditoría que se está realizando a la Dirección de Pensiones desde el mes de noviembre pasado. Al respecto, el funcionario señala que ya están en etapa de notificación del informe preliminar de observaciones, y una vez que se haya

agotado las etapas del proceso se informará a este Órgano sobre los resultados de la revisión.

OR-10072023-3.3

CONTRATACIÓN DE LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y PRÉSTAMOS A CORTO PLAZO Y TESORERÍA.

El Licenciado Luis Arturo Coronado señala que, toda vez que en la sesión anterior se difirió la autorización para la contratación de los profesionistas que propone para ocupar la Titularidad de las Áreas Vacantes, y toda vez que es necesario que ya se designe personal en función de las cargas de trabajo y de que se ha complicado la operatividad desde que éstas están acéfalas, propone nuevamente la contratación con los perfiles que presenta.

Habiendo comentado suficientemente el tema, se acuerda por unanimidad de votos, la contratación de los siguientes profesionistas a partir del 15 de julio de 2023.

- CP. Alicia Quezada Lara, para la Titularidad del Área de Préstamos a Corto Plazo y Tesorería.
- CP. Fernando Casanova Argüelles, para la Titularidad del Área de Servicios Administrativos.

OR-10072023-3.4

El Ingeniero Alberto Ángel Ávalos Gallegos, Subdirector Administrativo representante del sector Maestros SNTE Secc. 52 quien se encuentra presente en la reunión, solicita al CP. Omar Valadez Macías apoyo para la gestión de recursos que presentaron a la Secretaría de Finanzas para los próximos días, sobre todo aquella que se ocupará para el pago del bono a la permanencia, que debe efectuarse esta semana y que contribuye a la sustentabilidad del fondo al retrasar el ejercicio del derecho a la jubilación.

Además, continúa señalando, se solicitó recursos a cuenta del pago de la deuda que existe con la Dirección de Pensiones, para continuar con el otorgamiento de préstamos, así como para el pago de la nómina a pensionados y jubilados que deberá realizarse el próximo 24 de julio.

Al respecto, el CP. Valadéz Macías señala que revisará el tema para atender a lo solicitado.

Por su parte, el representante del sector Burócratas reitera la petición de que se realice el pago del adeudo de la Secretaría de Finanzas con la Dirección de Pensiones.

Sin otro asunto que tratar se da por concluida la sesión siendo las 14:00 horas del día 10 de julio de 2023, firmando para constancia quienes asistieron a la misma.

LIC. SERGIO ARTURO AGUIÑAGA
MUÑIZ
Rpte. Del C. Gobernador del Estado

CP. OMAR VALADEZ MACÍAS
Rpte. Del C. Secretario de Finanzas.

LIC. OLEGARIO SALDAÑA CORENO
Rpte. Del Sector Burócrata

PROFR. MARCELINO PÉREZ
OROPEZA
Rpte. Del Sistema Educativo Estatal
Regular, Maestros Sección 52.

PROFR. TOMÁS GALARZA VÁZQUEZ

Rpte. De la Sección 26 de
Telesecundaria.

LIC. LUIS ARTURO CORONADO
PUENTE.
Rpte. De la Dirección de Pensiones.